Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1332/2022 en cumplimiento al RIA 195/22

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Fecha de Resolución **28/09/2022**

Palabras clave

INAI, recurso de inconformidad, Investigaciones en trámite o concluidas relacionadas con manejo de fondos.

Solicitud

Saber sí, se tienen en trámite o concluidas investigaciones relacionadas con el manejo inadecuado de recursos públicos por parte del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y del entonces Comisionado César Cravioto durante toda su gestión y de ser el caso, se entregue la información estadística al respecto y el vínculo donde puedan consultarse las sanciones impuesta.

Respuesta

El Sujeto Obligado, indico al particular que la información requerida no le puede ser proporcionada debido a que esta detenta la calidad de restringida en si modalidad de Confidencial de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.

Inconformidad de la Respuesta

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta.
Solicita se le entregue la información.
En contra de la Restricción a la información en su modalidad de Confidencial.

Estudio del Caso

Debe realizar una búsqueda exhaustiva a efecto de hacer entrega de lo requerido. En cumplimiento a lo dictado por el INAI en la resolución del recurso de inconformidad RIA 195/22

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta

Efectos de la Resolución

I. A través de su Comité de Transparencia emita una nueva resolución en la que únicamente confirme la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones iniciadas en contra de la persona identificada en la solicitudes, siempre que se encuentren en trámite; así como, de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción impuesta por faltas administrativas graves o no graves no se encuentren firmes o hayan sido absolutorias, de conformidad con el párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
II. Realice búsqueda en las unidades administrativas competentes de información estadística sobre la existencia o inexistencia de investigaciones iniciadas en contra de la persona identificada en la solicitud, siempre que se encuentren en trámite; así como, de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción impuesta por faltas administrativas graves o no graves no se encuentren firmes o hayan sido absolutorias; ello, sin que se identifique a persona alguna.
III. Realice búsqueda en las unidades administrativas competentes y entregue al particular aquellas investigaciones que se encuentren concluidas con sanción firme, en las que sí podrá identificar al sancionado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1332/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 195/22

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la **Secretaría de la Contraloría General** en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090161822000531,** en cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad **RIA 195/22**, de fecha **siete de septiembre de dos mil veintidós** en la que determinó ordenar a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitir una nueva resolución en la que efectue lo siguiente:

1. A través de su Comité de Transparencia emita una nueva resolución en la que únicamente confirme la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones iniciadas en contra de la persona identificada en la solicitudes, siempre que se encuentren en trámite; así como, de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción impuesta por faltas administrativas graves o no graves no se encuentren firmes o hayan sido absolutorias, de conformidad con el párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2. Realice búsqueda en las unidades administrativas competentes de información estadística sobre la existencia o inexistencia de investigaciones iniciadas en contra de la persona identificada en la solicitud, siempre que se encuentren en trámite; así como, de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción impuesta por faltas administrativas graves o no graves no se encuentren firmes o hayan sido absolutorias; ello, sin que se identifique a persona alguna.

3. Realice búsqueda en las unidades administrativas competentes y entregue al particular aquellas investigaciones que se encuentren concluidas con sanción firme, en las que sí podrá identificar al sancionado.

INDICE

ANTECEDENTES 04
I. Solicitud. 04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. 13
CONSIDERANDOS 26
PRIMERO. Competencia. 26
SEGUNDO. Causales de improcedencia. 27
TERCERO. Agravios y pruebas. 29
CUARTO. Estudio de fondo…… 30
RESUELVE…….…….. 43

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Secretaría de la Contraloría General**
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El veintidós de febrero de dos mil veintidós[1], a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090161822000531**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de electrónico a través del portal,** la siguiente información:

> *"…*
> *Si se tienen en trámite o concluidas investigaciones relacionadas con el manejo inadecuado de recursos públicos por parte del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y del entonces Comisionado César Cravioto durante toda su gestión y de ser el caso, se entregue la información estadística al respecto y el vínculo donde puedan consultarse las sanciones impuesta.*
> *…" (sic).*

1.2 Respuesta. El cuatro de marzo, el *Sujeto Obligado*, notificó a la parte Recurrente los siguientes oficios, para dar atención a su solicitud, los cuales a su letra indican:

> *"…*
>
> *Oficio **SCG/DGCOICS/0205/2022***
> *de fecha veinticuatro de febrero.*
>
> ***Dirección General de Coordinación de Organos Internos de Control Sectorial.***
> *"…*
> *Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos **2, 3, 4, 6**, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 135 fracción XVI y 136 fracción XXXIV del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, se informa que esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, turnó para su atención la Solicitud de Información Pública al Órgano Interno de Control en la Jefatura*

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de Gobierno de la Ciudad de México y al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por considerar asuntos de su competencia.

Derivado de lo anterior, mediante oficio ***SCG/OICJG/0269/2022, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, signado por la Titular del Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México****, manifestó lo siguiente:*

"Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21,22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control y del análisis realizado, informo que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el ***sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre investigaciones en trámite o concluidas en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstos hayan sido demostradas o valoradas enjuicio hasta la última instancia****, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción 11, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el ***sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre investigaciones en trámite o concluidas en contra de la persona identificada plenamente por el particular****, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Asímismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques." (Sic)

Asimismo, mediante ***oficio SCG/OICSAF/324/2022, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, signado por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México****, manifestó lo siguiente:*

"Sobre el particular, en relación a lo solicitado por el peticionario, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, se encuentra imposibilitado jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el ***sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o concluidas en contra de la persona identificada plenamente por el particular****, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción 11, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o concluidas en contra de la persona identificada plenamente por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques." (Sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo antes expuesto, se solicita su amable intervención a fin de someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de información en modalidad Confidencial, realizada por el Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo cual se envía al correo electrónico de la unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el cuadro de clasificación de información en su modalidad de Confidencial en formato Word.

(***se inserta cuadro que viene incluido dentro del acta de clasificación***).

Respuesta:

Una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuentan estos Órganos Internos de Control y del análisis realizado, informo que estas Unidades Administrativas se encuentra imposibilitadas jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo ***186, primer párrafo****, de la* ***Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México****, ya que el solo pronunciamiento en el* ***sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o concluidas en contra de la persona identificada plenamente por el particular****, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los* ***artículos 6, apartado A, fracción 11, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción 1 de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas****.*
…
(Sic)…”

Oficio ***SCG/OICJG/0269/2022***
de fecha veintitrés de febrero.

Titutlar del Organo Interno de Control de la Jefatura de Gobierno.

“…
"Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21,22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control y del análisis realizado, informo que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el ***sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre investigaciones en trámite o concluidas en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstos hayan sido demostradas o valoradas enjuicio hasta la última instancia****, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción 11, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia en la modalidad de confidencial el pronunciamiento en el ***sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre investigaciones en trámite o concluidas en contra de la persona identificada plenamente por el particular****, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio.* ***Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques****.*
…"(Sic).

Oficio ***SCG/OICSAF/0324/2022***
de fecha veinticuatro de febrero.

Titutlar del Organo Interno de Control de la Secretaría de Administración y Finanzas.

"…
Sobre el particular, en relación a lo solicitado por el peticionario, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Secretaría de la Contraloría General, se encuentra imposibilitado jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el ***sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o concluidas en contra de la persona identificada plenamente por el particular****, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción 11, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ***se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad de confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o concluidas en contra de la persona identificada plenamente por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medía social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio****. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de injerencias o esos ataques.*

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 135 fracción XVI 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
…"(Sic).

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial.

"…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

FOLIO: 090161822000**531**	**Tipo de Información: CONFIDENCIAL**

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	**AMPLIACIÓN**
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

- **Órgano Interno de Control** en la **Jefatura de Gobierno** de la **Ciudad de México**
- **Órgano Interno de Control** en la **Secretaría de Administración y Finanzas** de la **Ciudad de México**

SOLICITUD:

"Si se tienen en trámite o concluidas investigaciones relacionadas con el manejo inadecuado de recursos públicos por parte del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y del entonces Comisionado César Cravioto durante toda su gestión y de ser el caso, se entregue la información estadística al respecto y el vínculo donde puedan consultarse las sanciones impuestas." (Sic)

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial
RESPUESTA:

Una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuentan estos Órganos Internos de Control y del análisis realizado, informo que estas Unidades Administrativas se encuentra imposibilitadas jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo ***186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre investigaciones en trámite o concluidas en contra de la persona identificada plenamente por el particular****, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos* ***6****,* ***apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.***

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 6.
(...)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

***A**.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
(…)
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes
(…)

Artículo 16.
(…)
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

***Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
(…)
***XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;*
(…)
***XXIII. Información Clasificada**: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**;*
(…)

***Artículo 21**. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.*
(…)

***Artículo 24**. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*
(…)
***VIII**. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;*
(…)

***Artículo 90**. Compete al Comité de Transparencia:*
(…)
***II**. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
(…)

***Artículo 169**. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
(…)

***Artículo 176**. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*
(…)

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
(…)

***Artículo 186**. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
(…)

***Artículo 191**. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

***Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
(…)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la **existencia o inexistencia sobre investigaciones en trámite o concluidas** en contra de la persona identificada plenamente por el particular, con fundamento en el Artículo **186** primer párrafo de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE.**

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

FOLIO: 090161822000532	**Tipo de Información: CONFIDENCIAL**

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

- **Órgano Interno de Control** en la **Jefatura de Gobierno** de la **Ciudad de México**
- **Órgano Interno de Control** en la **Secretaría de Administración y Finanzas** de la **Ciudad de México**

.."(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veintiocho de marzo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta.*
- *Solicita se le entregue la información.*
- *En contra de la Restricción a la información en su modalidad de Confidencial.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintiocho de marzo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.[2]

[2]Descritos en el numeral que antecede.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El treinta y uno de marzo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1332/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.[3]

2.3 Presentación de alegatos. El veintiséis de abril del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **SCG/UT/0286/2022** de esa misma fecha, en el cual se advierte que el sujeto defiende la postura de su respuesta inicial, argumentando que la restricción de la información requerida en la modalidad de Confidencial se encuentra debidamente ajustada a derecho, en los siguientes términos:

> *"…*
> *Al respecto de las manifestaciones realizadas por el solicitante, debe señalarse que las mismas resultan carentes de todo fundamento legal, ya que mediante oficio número* ***SCG/OICJG/0269/2022*** *de fecha 23 de febrero de 2022, este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno contestó lo siguiente:*
> *…*
>
> *Este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno dio atención a la solicitud de información pública número de folio 090161822000531, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ya que el solo pronunciamiento en el* ***sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre investigaciones en trámite o concluidas en contra de la persona identificada plenamente por el particular****, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.*

[3] Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el dieciocho de abril.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Debido a lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, clasificó como información ***CONFIDENCIAL*** *el pronunciamiento en el* ***sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre investigaciones en trámite o concluidas en contra de la persona identificada plenamente por el particular****, ya que se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, ya que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia y* ***de darse a conocer en sentido afirmativo o negativo se vulneraría el honor, la intimidad, la propia imagen y la presunción de inocencia de una persona física identificada e identificable, tal como lo informó el Sujeto Obligado.***
Lo anterior, se refuerza con la Tesis Aislada ***P. LXVII/2009****, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala: "****DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA****.", la cual determina que es, derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (derecho a la intimidad).*

Por otro lado, en cuanto al ***derecho al honor****, la jurisprudencia número* ***1a./J. 118/2013 (10a.)****, emitida por la* ***Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación****, publicada en la* ***Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014****, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, se desprende que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.*

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y, en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Adicionalmente, en relación a este ***derecho [al honor]****, el* ***Máximo Tribual*** *también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la* ***Carta Magna****, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo* ***1 Constitucional****, como se muestra en la tesis aislada número I****.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:* ***DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL****.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*A partir de lo expuesto, se colige que el **Sujeto Obligado cuenta con una imposibilidad jurídica para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo respecto de los requerimientos, ya que prejuzgaría y generaría un daño en el honor y la intimidad de las personas señaladas en la solicitud, vulnerando el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad**, asimismo, se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable.*

Por lo antes expuesto, se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular, por ser manifestaciones subjetivas y carecer de validez jurídica, ya que como ese propio Instituto puede corroborar en la respuesta proporcionada, este Órgano Interno de Control proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, con lo cual queda demostrado que la solicitud de acceso a la información pública fue atendida debidamente por este Sujeto Obligado, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente.
…

*Ahora bien, atentamente se le solicita a ese Órgano Garante que al momento de emitir la resolución correspondiente, considere como **hecho notorio el criterio determinado por el Pleno de ese H. Instituto en la resolución emitida dentro del expediente RR.IP.1489/2019**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

***Artículo 125**.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto…*

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

***Artículo 286**.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

*En la resolución dictada dentro del expediente **RR.IP.1489/2019**, el Pleno de ese H. Instituto determinó:*

*"…Al respecto, cabe mencionar que el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece que se considera información confidencial **la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*A su vez, en el Cuadragésimo Octavo de los "**Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**" se señala que los documentos clasificados como confidenciales sólo*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

pueden ser comunicados a terceros, siempre y cuando, exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

***Cuadragésimo octavo**. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales **sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular**.*

Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General.

De lo anterior, se desprende que se considerará como información confidencial aquella que contiene datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable; dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

*En ese sentido, es preciso destacar que en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Federal se prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.** Del mismo modo, es importante mencionar la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:*

***DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS[4]**.*

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

[4] Época: Novena Época. Registro: 169700. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Mayo de 2008. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXIII/2008. Página: 229

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

La Tesis en comento establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, el derecho a la intimidad es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al derecho al honor, es conveniente traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA[5]*. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.*

Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

La jurisprudencia dispone que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que, todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento*.*

…

[5] Época: Décima Época. Registro: 2005523. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.). Página: 470

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Bajo esta consideración, se observa que el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de personas identificadas, constituye información confidencial, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre*.*

En este orden, se observa que, el hecho de que el sujeto obligado se pronuncie sobre la información requerida trae aparejada la revelación de información que podría implicar su exposición pública, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

A partir de lo expuesto, se advierte que ***el sujeto obligado cuenta con una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada*** *en la solicitud del particular, en razón de que se vulneraría el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad, asimismo, se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable.*

En consecuencia, ***en el presente análisis se concluye que el pronunciamiento sobre la existencia o no, de algún procedimiento administrativo en contra de la persona referida por el particular en su solicitud, actualiza la causal de confidencialidad prevista en el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia****, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, mismo que es del tenor literal siguiente:*

…

SEGUNDO*. Ahora bien, respecto a "si se tienen en trámite o concluidas* ***investigaciones*** *relacionadas con el manejo inadecuado de recursos públicos por parte del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y del entonces Comisionado César Cravioto durante toda su gestión (…)" (Sic.), se debe precisar, que en ningún momento este Sujeto Obligado pretendió negar el Derecho de Acceso a la Información, tal es el caso que derivado del análisis a la solicitud, y de la información que requería, se determinó que de conformidad con el supuesto contemplado en el artículo 186 párrafo primero de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, así como el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, adscritos ambos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, sometieran a consideración del Comité de Transparencia la clasificación del* ***pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre investigaciones en trámite o concluidas en contra de la persona identificada plenamente por el particular.***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De tal forma que, en la ***Décimo Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, que tuvo verificativo el 01 de marzo de 2022****, los integrantes del Comité resolvieron lo siguiente:*

> ***Acuerdo CT-E/11-12/22****: Mediante propuesta del* ***Órgano Interno de Control en Jefatura de Gobierno así como el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial*** *de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio* ***090161822000531****, este Comité de Transparencia acuerda por* ***unanimidad de votos CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL****,* ***el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto a la existencia o inexistencia sobre investigaciones en trámite o concluidas en contra de la persona referida por el solicitante; lo anterior de conformidad con el artículo 186*** *primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*

Por lo anterior, la determinación del Comité de Transparencia se encuentra apegada a derecho toda vez que al brindar acceso a la información se afectaría la esfera privada del servidor público, ya que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia; se hace constar que la clasificación fue únicamente por cuanto hace a INVESTIGACIONES en trámite o concluidas.

Asimismo, por cuanto hace a "(…) se entregue la información estadística al respecto y el vínculo donde puedan consultarse las sanciones impuestas (…)" (Sic) mismo que se relaciona con la inconformidad planteada con respecto a "(…) asimismo, el sujeto obligado tiene que pronunciarse sobre sanciones firmes o procedimientos concluidos (…)" se hace de su conocimiento que en caso de que el Servidor Público identificado tuviera alguna sanción firme, la misma podría ser consultada en la siguiente liga electrónica:

http://cgservicios.df.gob.mx/contraloria/ConsulInhabilitados.php

En donde una vez que se encuentre en la página citada, deberá dar clics sobre las siguientes pestañas:

1. Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados
2. Continuar
3. Sancionados o bien inhabilitados según sea el interés de su búsqueda.
4. Realizar la búsqueda ya sea por RFC, nombre, o expediente
5. Buscar
6. Despliega el resultado
7. Imprimir en caso de ser necesario

Ahora bien, en relación con "(…) la clasificación no resulta aplicable pues se está requiriendo información respecto de una persona servidora pública y no, así como un particular como lo expone (…)" se hace constar que este Sujeto Obligado en ningún momento refirió en sus respuestas, que la clasificación de la información se realizara sobre un particular, sino por

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

el contrario, se realizó en el siguiente sentido "(…) el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre investigaciones en trámite o concluidas en contra de la persona identificada plenamente por el particular (…)" (Sic), en esta tesitura la clasificación se realizó sobre la persona referida en el texto de la solicitud, la cual es sabido por el particular, que se trata de una persona servidora pública.
…
…".(Sic).

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **once de mayo** del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello, así como las diligencias requeridas para mejor proveer.

Por lo anterior, dada cuenta el grado de confidencialidad que detentan las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado*, como diligencias para mejor proveer, es por lo que, quedan bajo el resguardo de esta Ponencia y no obrarán en el expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1332/2022.**

2.5 Resolución del *Instituto*. El dieciocho de mayo el Pleno de este *Instituto* determinó **Modificar** la respuesta entregada a la persona solicitante en los siguientes términos:

*"…**III. Caso Concreto***
Fundamentación de los agravios.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- *Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta.*
- *Solicita se le entregue la información.*
- *En contra de la Restricción a la información en su modalidad de Confidencial.*

"…

Al momento de presentar la solicitud, quien es recurrente solicitó información para saber si, Saber sí se tienen en trámite o concluidas investigaciones relacionadas con el manejo inadecuado de recursos públicos por parte del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y del entonces Comisionado César Cravioto durante toda su gestión y de ser el caso, se entregue la información estadística al respecto y el vínculo donde puedan consultarse las sanciones impuesta.

En respuesta, el Sujeto Obligado le informó a quien es recurrente que, a través de la Décimo Primera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el doce de primero de marzo del año dos mil veintidós y mediante el siguiente acuerdo determino: Acuerdo CT-E/11-12/22: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en Jefatura de Gobierno así como el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio 090161822000531, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad de votos CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL, el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto a la existencia o inexistencia sobre investigaciones en trámite o concluidas en contra de la persona referida por el solicitante; lo anterior de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

…

De la transcripción anterior, así como de la revisión efectuada al Acta que nos ocupa de la ***Secretaría General de la Contraloría de la Ciudad de México****, correspondiente al día* ***primero de marzo del año en curso****; este Instituto advierte que el Sujeto Obligado sometió a consideración de su Comité de Transparencia, entre otros puntos, la clasificación de la información requerida; misma que se llevó a cabo de una manera correcta, puesto que se considera que la misma encuadra dentro de la hipótesis que establece el artículo 186 de la Ley de la Materia, ya que, se puede llegar a la conclusión de que* ***el honor de una persona se traduce en la estimación interpersonal que la persona asume por sus cualidades morales y profesionales dentro de su entorno, mismas que adquieren la forma de prestigio y credibilidad, siendo susceptible de ser lesionada por todo aquello que pretenda dañar o impactar negativamente su reputación. De tal forma que pudiera darse el caso de que un juicio crítico o la divulgación de información sobre la conducta profesional o laboral de una persona constituya un verdadero ataque a su honor****.*

…

Formuladas las precisiones que anteceden, y del estudio a la información solicitada, este órgano colegiado advierte que la información requerida en la solicitud de información, guarda la calidad de acceso restringido en su modalidad de ***Confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de la Materia****, ello en razón de que* ***el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre investigaciones en trámite o concluidas en contra de la persona requerida*** *por la persona Recurrente, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstos hayan sido demostradas o valoradas enjuicio hasta la última instancia.

Lo anterior, toda vez que, por un lado, debemos entender el concepto de honor como la valoración ética y social que hace la colectividad en torno a una persona específica, a la que se suma la representación individual que tiene ella de sí misma, identificándolo con la buena reputación y reconocimiento público.

Asimismo, de acuerdo con la Tesis Aislada de rubro: ***DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA***[6]*, así como la resolución del amparo directo en revisión 2806/2012, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte) el* ***derecho al honor implica el concepto que una persona tiene de sí misma o el que la sociedad percibe de aquella, tomando en consideración su actuar o la manifestación de su calidad ética y social.***

Es un derecho que faculta a las personas a exigir para sí, un trato decoroso que impone al resto de las personas la obligación de respetarlo.

De tal forma que, el derecho de acceso a la información no es absoluto, pues a pesar de que el Estado y sus sujetos obligados tienen la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también deben proteger y garantizar el derecho al honor y la reputación de las personas.

Por lo que, se puede llegar a la conclusión de que el honor de una persona se traduce en la estimación interpersonal que la persona asume por sus cualidades morales y profesionales dentro de su entorno, mismas que adquieren la forma de prestigio y credibilidad, siendo susceptible de ser lesionada por todo aquello que pretenda dañar o impactar negativamente su reputación. De tal forma que pudiera darse el caso de que un juicio crítico o la divulgación de información sobre la conducta profesional o laboral de una persona constituya un verdadero ataque a su honor.

Bajo ese contexto la Suprema Corte, sostuvo que aunque no toda crítica respecto de la cual una persona, grupo o el propio Estado puedan sentirse agraviados debe ser objeto de descalificación o responsabilidad legal, tampoco se reconoce normativamente como tal, el derecho a insultar o injuriar gratuitamente. Sin embargo, es por ello por lo que, la libertad de expresión encuentra limitaciones cuando es empleada para pronunciar críticas o atacar a alguien o cuyas manifestaciones no articulan una opinión en sentido estricto.

Razones por las cuales, este Instituto considera que informar si una persona servidora pública identificada se encuentra sujeta a procedimientos administrativos de responsabilidad ante el Órgano Interno de Control, quejas o denuncias podría colocarla en una situación desfavorable, en relación con su desempeño profesional y vida personal.

---

[6] Disponible para consulta en la dirección electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Bajo el contexto, del análisis anteriormente realizado este Órgano Garante arriba a la conclusión de que la restricción de la información requerida se encuentra ajustada a derecho bajo la hipótesis normativa que establece el artículo 186 de la Ley de la Materia, y por lo tanto detenta la calidad de Confidencial.

Ante tales circunstancias, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto arriba a la conclusión de que, el sujeto después de haber sometido a su Comité de Transparencia la información requerida por la persona Recurrente, la misma fue realizada de una manera correcta.

…

Finalmente, no pasa por inadvertido para este Órgano Garante, que aún y cuando se determinó que la clasificación de la información en su modalidad de Confidencial se llevó a cabo de una manera correcta, no menos cierto es el hecho de que, al realizar una revisión minuciosa del contenido de la respuesta primigenia, aun y cuando se advierte que esta contiene un extracto del acta de su Comité de Transparencia por medio de la cual se aprobó la restricción de la información en su modalidad de Confidencial, se concluye que dicho procedimiento no se realizó conforme a derecho puesto que, de conformidad con establecido en el último párrafo del artículo 216 de la Ley de Transparencia, para fundar y motivar la restricción adecuadamente, se tiene que remitir el contenido del acta de manera integra y firmada por cada uno de sus integrantes al particular a efecto de dotar de certeza jurídica dicha acta, lo cual en el presente caso no aconteció.

Por lo anterior, ***se advierte que el procedimiento para la restricción de la información solicitada, en tal virtud, para dar cabal atención a la solicitud el Sujeto Obligado, deberá notificar a la parte Recurrente el acta de clasificación de la Décimo Primera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el primero de marzo del año dos mil veintidós****, debidamente firmada por todos los integrantes que participan en dicho comité.*

I. Efectos. *En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, resulta procedente* ***MODIFICAR*** *la respuesta emitida para ordenar al Sujeto Obligado que emita una nueva en la que:*

> ***I.- En términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 216 de la Ley de la Materia, deberá remitir al particular el Acta de su Comité de Transparencia debidamente integrada y firmada por todos sus integrantes, de la Décimo primera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el primero de marzo del año dos mil veintidós, por medio de la cual se aprobó la clasificación de la información requerida en su modalidad de Confidencial.***

…"(sic).

2.6 Notificación. Dicha resolución fue notificada el veinticinco de mayo a las partes a través de la *Plataforma* y vía correo electrónico.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

III. Recurso de Inconformidad.

3.1 Presentación. El once de junio se recibió por el *INAI* el recurso de inconformidad promovido por quien es recurrente.

3.2 Turno. El once de junio, la Comisionada Presidenta del *INAI* asignó el número de expediente **RIA 195/22** al recurso de inconformidad y de conformidad con el sistema aprobado por el pleno del *INAI,* se turnó a la ponencia del Comisionado **Francisco Javier Acuña Llamas**.

3.3 Admisión. El veinte de junio el *INAI* dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de inconformidad **RIA 195/22**, interpuesto por la parte recurrente, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 159, 160, 161 y 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado a las partes el diecisiete siguiente.

3.4 Manifestación de Informe Justificado. El veintisiete de junio se recibió mediante la Oficialía de Partes del *INAI,* las manifestaciones del Organismo Garante Local, en las que ofreció como elementos probatorios, la documental pública consistente en todas y cada una de las actuaciones contenidas en el expediente del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1332/2022, la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones.

3.5. Cierre de Instrucción. El cinco de septiembre el *INAI* declaró cerrada la instrucción, ordenando emitir la resolución.

3.6 Resolución del Pleno del INAI. El siete de septiembre el Pleno del *INAI* determinó **MODIFICAR** la resolución de veintisiete de abril dictada en el recurso

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1332/2022** a efecto de que, en un plazo máximo de quince días posteriores a la notificación de dicha resolución, ordenando a este *Instituto:*

- **1**. A través de su Comité de Transparencia emita una nueva resolución en la que únicamente confirme la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones iniciadas en contra de la persona identificada en la solicitudes, siempre que se encuentren en trámite; así como, de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción impuesta por faltas administrativas graves o no graves no se encuentren firmes o hayan sido absolutorias, de conformidad con el párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- **2**. Realice búsqueda en las unidades administrativas competentes de información estadística sobre la existencia o inexistencia de investigaciones iniciadas en contra de la persona identificada en la solicitud, siempre que se encuentren en trámite; así como, de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción impuesta por faltas administrativas graves o no graves no se encuentren firmes o hayan sido absolutorias; ello, sin que se identifique a persona alguna.
- **3**. Realice búsqueda en las unidades administrativas competentes y entregue al particular aquellas investigaciones que se encuentren concluidas con sanción firme, en las que sí podrá identificar al sancionado.

3.7 Notificación de resolución. El catorce de septiembre, por medio de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* fue notificada la resolución del *INAI.*

En ese sentido, y **para efectos de dar debido cumplimiento** a lo ordenado en la resolución emitida dentro del Recurso de Inconformidad aludido en el numeral 3.6, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de *la Ley de Transparencia*, se decretó el cierre de instrucción del procedimiento y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución atinente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de fecha **veintiocho de marzo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**[7]

[7]**“**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de rendir sus alegatos, notifico a la persona recurrente, el contenido del oficio, SCG/UT/0286/2022 de fecha veintiséis de abril, a través del cual rindió sus respectivos alegatos, y pese a que dicho sujeto incluso no solicito el sobreseimiento del recurso de revisión dada cuenta de que las casales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, es por lo que, se considera hacer mención a ello y en su caso verificar si se dio atención total a la *solicitud*.

De la revisión practicada al citado oficio, se puede advertir que en primer termino el *Sujeto Obligado* defiende la postura de su respuesta inicial, señalando que el pronunciamiento respecto a la solicitud del particular no puede ser proporcionada puesto que detenta el carácter de restringido en su modalidad de Confidencial.

Por otra parte, de dicho análisis no fue posible localizar como anexo a dicho oficio, la documental pública consistente en el Acta de la Décimo Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, que tuvo verificativo el primero de marzo del año en curso, a través de la que los integrantes de dicho Comité, por unanimidad determinaron confirmar la clasificación de la información requerida en su modalidad de Confidencial. **Por lo anterior con ello se advierte que el sujeto dejo de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*, circunstancias por**

autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

las cuales no es viable tener por acreditado el sobreseimiento en el presente medio de impugnación.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia,* la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta.*
- *Solicita se le entregue la información.*
- *En contra de la Restricción a la información en su modalidad de Confidencial.*

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluído su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas.**

- *Oficio* ***SCG/DGCOICS/0205/2022*** *de fecha veinticuatro de febrero.*
- *Oficio* ***SCG/DGCOICS/0378/2022*** *de fecha veinticinco de febrero.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**"

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento **consiste en dar cumplimiento a la resolución emitida por el *INAI* en el recurso de inconformidad presentado en contra de la resolución emitida por este *Instituto* en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1332/2022**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* a la *solicitud,* en el cual, quien es recurrente se agravia por lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- *Por este medio, interpongo recurso de inconformidad ante el INAI a fin de que se revise el deficiente actuar del INFOCDMX en relación a mi solicitud de información relacionada con los recursos públicos que se proporcionaron como apoyo para las víctimas del sismo de septiembre de 2017 e información relacionada al mismo.*
- *Considero que la resolución del OGL no analiza a fondo todas las cuestiones planteadas desde mi solicitud, la deficiente respuesta del sujeto obligado y luego mi inconformidad, de ahí que requiero una nueva revisión atendiendo a la interpretación amplia que se realiza de las actuaciones de los órganos garantes locales a fin de que se me haga entrega de toda la información que solicité de manera inicial y que puedan cubrirse las deficiencias en las que incurrió el INFOCDMX.*
- *Cabe aclarar que esta solicitud y asunto en general se relacionan con un grave ejercicio ilícito de recursos públicos que no ha sido investigado a fondo por las autoridades competentes, dejando en impunidad a quienes estuvieron a cargo de la administración de recursos como lo fue César Cravioto durante toda su gestión.*
- *Se que el INAI es la instancia más alta que ha abierto diversos asuntos por relacionarlos con actos de corrupción, interés público y que también instruye por tal razón la entrega de información en la PNT o su publicación digital por considerarlo relevante para la población, de ahí que solicito que de manera amplia se analice mi queja para que este recurso tenga una segunda revisión al quejarme de la negativa con la que el OGL ha analizado mi asunto a través de su resolución deficiente y sin atender todas mis pretensiones.*

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal,* refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria***,* debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado,* corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Conforme a los artículos 4 y 5, de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, la Comisión es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad, tendrá las facultades necesarias para atender a las Personas Damnificadas por el Sismo y llevar a cabo la Reconstrucción, con el fin de lograr la Reconstrucción de la Ciudad. Será la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción; y para realizar

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

sus tareas de atención y coordinación, contará con cinco personas subcomisionadas de carácter honorífico, quienes participarán en los Comités y en otras áreas; además, contará con una estructura territorial, técnica, jurídica y social que atenderá a los damnificados, así mismo coordinará a las personas designadas por las Secretarias y Organismos descritos en el artículo 16 de la Ley.

Por otro lado, las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México[8] señalan en su disposición general sexta, fracción III, que **es obligación del Secretario Técnico del Comité Técnico[9], presentar e informar al Comité Técnico, sobre el estado financiero que guardan los apoyos otorgados, así como el avance físico y financiero que guardan los proyectos financiados.**

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló esencialmente como agravio que "…***la resolución emitida por el Organismo Garante Local, no analiza a fondo todas las cuestiones planteadas desde mi solicitud, la deficiente respuesta del sujeto obligado y luego mi inconformidad, de ahí que requiero una nueva revisión atendiendo a la interpretación amplia que se realiza de las actuaciones de***

[8] Disponibles para su consulta en https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MARCO_TEORICO/reglasoperacionfiricdmx.pdf

[9] Cargo que ostentaba el entonces Titular del Sujeto Obligado, como se advierte en el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción y Rehabilitación de Viviendas de Uso Habitacional, disponible para su consulta en https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr01/2019/A133Fr01B_2019-T01_IP.0388-2019-CUMP.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

los órganos garantes locales a fin de que se me haga entrega de toda la información que solicité de manera inicial y que puedan cubrirse las deficiencias en las que incurrió el INFOCDMX*…".*

Al momento de presentar la solicitud, quien es recurrente solicitó información para saber si, Saber sí se tienen en trámite o concluidas investigaciones relacionadas con el manejo inadecuado de recursos públicos por parte del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y del entonces Comisionado César Cravioto durante toda su gestión y de ser el caso, se entregue la información estadística al respecto y el vínculo donde puedan consultarse las sanciones impuesta.

En respuesta, el Sujeto Obligado le informó a quien es recurrente que, a través de la Décimo Primera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el doce de primero de marzo del año dos mil veintidós y mediante el siguiente acuerdo determino: Acuerdo CT-E/11-12/22: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en Jefatura de Gobierno así como el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio 090161822000531, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad de votos CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL, el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto a la existencia o inexistencia sobre investigaciones en trámite o concluidas en contra de la persona referida por el solicitante; lo anterior de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

…

De la transcripción anterior, así como de la revisión efectuada al Acta que nos ocupa de la **Secretaría General de la Contraloría de la Ciudad de México**, correspondiente al día **primero de marzo del año en curso**; este Instituto advierte que el Sujeto Obligado sometió a consideración de su Comité de Transparencia, entre otros puntos, la clasificación de la información requerida; misma que se llevó a cabo de una manera correcta, puesto que se considera que la misma encuadra dentro de la hipótesis que establece el artículo 186 de la Ley de la Materia, ya que, se puede llegar a la conclusión de que **el honor de una persona se traduce en la estimación interpersonal que la persona asume por sus cualidades morales y profesionales dentro de su entorno, mismas que adquieren la forma de prestigio y credibilidad, siendo susceptible de ser lesionada por todo aquello que pretenda dañar o impactar negativamente su reputación. De tal forma que pudiera darse el caso de que un juicio crítico o la divulgación de información sobre la conducta profesional o laboral de una persona constituya un verdadero ataque a su honor**.

…

Formuladas las precisiones que anteceden, y del estudio a la información solicitada, este órgano colegiado advierte que la información requerida en la solicitud de información, guarda la calidad de acceso restringido en su modalidad de **Confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de la Materia**, ello en razón de que **el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre investigaciones en trámite o concluidas en contra de la persona requerida** por la persona Recurrente, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstos hayan sido demostradas o valoradas enjuicio hasta la última instancia.

Lo anterior, toda vez que, por un lado, debemos entender el concepto de honor como la valoración ética y social que hace la colectividad en torno a una persona específica, a la que se suma la representación individual que tiene ella de sí misma, identificándolo con la buena reputación y reconocimiento público.

Asimismo, de acuerdo con la Tesis Aislada de rubro: **DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA**[10], así como la resolución del amparo directo en revisión 2806/2012, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte) el **derecho al honor implica el concepto que una persona tiene de sí misma o el que la sociedad percibe de aquella, tomando en consideración su actuar o la manifestación de su calidad ética y social.**
Es un derecho que faculta a las personas a exigir para sí, un trato decoroso que impone al resto de las personas la obligación de respetarlo.

De tal forma que, el derecho de acceso a la información no es absoluto, pues a pesar de que el Estado y sus sujetos obligados tienen la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también deben proteger y garantizar el derecho al honor y la reputación de las personas.

Por lo que, se puede llegar a la conclusión de que el honor de una persona se traduce en la estimación interpersonal que la persona asume por sus cualidades morales y profesionales dentro de su entorno, mismas que adquieren la forma de

[10] Disponible para consulta en la dirección electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

prestigio y credibilidad, siendo susceptible de ser lesionada por todo aquello que pretenda dañar o impactar negativamente su reputación. De tal forma que pudiera darse el caso de que un juicio crítico o la divulgación de información sobre la conducta profesional o laboral de una persona constituya un verdadero ataque a su honor.

Bajo ese contexto la Suprema Corte, sostuvo que aunque no toda crítica respecto de la cual una persona, grupo o el propio Estado puedan sentirse agraviados debe ser objeto de descalificación o responsabilidad legal, tampoco se reconoce normativamente como tal, el derecho a insultar o injuriar gratuitamente. Sin embargo, es por ello por lo que, la libertad de expresión encuentra limitaciones cuando es empleada para pronunciar críticas o atacar a alguien o cuyas manifestaciones no articulan una opinión en sentido estricto.

Razones por las cuales, este Instituto considera que informar si una persona servidora pública identificada se encuentra sujeta a procedimientos administrativos de responsabilidad ante el Órgano Interno de Control, quejas o denuncias podría colocarla en una situación desfavorable, en relación con su desempeño profesional y vida personal.

Bajo el contexto, del análisis anteriormente realizado este Órgano Garante arribó a la conclusión de que la restricción de la información requerida se encontraba ajustada a derecho bajo la hipótesis normativa que establece el artículo 186 de la Ley de la Materia, y por lo tanto detenta la calidad de Confidencial.

Ante tales circunstancias, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto arriba a la conclusión de que, el sujeto después de haber sometido a su

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Comité de Transparencia la información requerida por la persona Recurrente, la misma fue realizada de una manera correcta.

…

Finalmente, no pasó por inadvertido para este Órgano Garante, que aún y cuando se determinó que la clasificación de la información en su modalidad de Confidencial se llevó a cabo de una manera correcta, no menos cierto es el hecho de que, al realizar una revisión minuciosa del contenido de la respuesta primigenia, aun y cuando se advierte que esta contiene un extracto del acta de su Comité de Transparencia por medio de la cual se aprobó la restricción de la información en su modalidad de Confidencial, se concluye que dicho procedimiento no se realizó conforme a derecho puesto que, de conformidad con establecido en el último párrafo del artículo 216 de la Ley de Transparencia, para fundar y motivar la restricción adecuadamente, se tiene que remitir el contenido del acta de manera integra y firmada por cada uno de sus integrantes al particular a efecto de dotar de certeza jurídica dicha acta, lo cual en el presente caso no aconteció.

Por lo anterior, **se determinó que el procedimiento para la restricción de la información solicitada, en tal virtud, para dar cabal atención a la solicitud el Sujeto Obligado, deberá notificar a la parte Recurrente el acta de clasificación de la Décimo Primera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el primero de marzo del año dos mil veintidós**, debidamente firmada por todos los integrantes que participan en dicho comité.

Por ello, es que, para dar la debida atención a lo requerido se ordenó, **remitir al particular el Acta de su Comité de Transparencia debidamente integrada y firmada por todos sus integrantes, de la Décimo primera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el primero de marzo**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

del año dos mil veintidós, por medio de la cual se aprobó la clasificación de la información requerida en su modalidad de Confidencial.

Por lo anterior, es que **este órgano garante no confirmó la respuesta a la *solicitud*,** pues el *Sujeto Obligado* pues **no fundó y motivó adecuadamente la restricción a la información solicitada, ya que no dio cabal cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 216 de la *ley de Transparencia***; careciendo de congruencia y exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[11]

Ahora bien, el *INAI,* al momento de emitir la resolución en fecha **siete de septiembre** en el recurso de inconformidad **RIA 195/22** determinó que:

"…

[11] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Bajo ese orden de ideas, resulta evidente que el entregar o ***revelar información relativa a una determinada persona sobre la existencia en su contra de ciertas investigaciones por el posible incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones y que sigan pendiente de resolución por autoridad competente, es decir, sustanciándose****, podría implicar su exposición, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.*

Asimismo, ***para aquellos procesos que resultaron concluidos y en donde se determinó la absolución del servidor público César Cravioto, identificado por la particular, o bien, que sus resoluciones sancionatorias fueron impugnadasy no se encuentran firmes, la publicidad también resultaría perjudicial****, pero por razones distintas como lo es el derecho al honor.*

En consecuencia, se advierte que lo relativo a investigaciones por quejas o denuncias en trámite, procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción y procedimientos concluidos que hayan derivado de una sanción, pero que se encuentran sub judice, ***daría cuenta de la instauración de investigaciones en su contra; constituye información confidencial****.*

No obstante, por lo que respecta a procedimientos concluidos en los que se determinó una sanción al servidor público, el sujeto obligado ***sí estaba en posibilidad de pronunciarse, cuestión que no fue abordada por el Órgano Garante Local en la resolución de marras****.*
…"(Sic).

Acotado lo anterior, el Órgano Nacional Garante refiere dentro de su análisis que, este *Instituto*, debió entrar al estudio minucioso de todas y cada una de los puntos solicitados, así como en su escrito recursal y analizar la respuesta a la luz de ésta, y con ello determinar si le asistía o no la razón, hecho con el cual desatendió al principio de exhaustividad que debe revestir toda sentencia judicial debiendo tomar en consideración todas las manifestaciones de las partes, con el propósito de generar certidumbre y validez a las resoluciones.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De igual manera se debe precisar que, el interés informativo del particular también estriba en que se informara si se tienen en trámite o concluidas investigaciones relacionadas con el manejo inadecuado de recursos públicos por parte del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México se entregue la información estadística al respecto y el vínculo donde puedan consultarse las sanciones impuestas, información que no está vinculada a persona alguna y respecto de la cual, el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse.

En este sentido, del análisis de la resolución emitida por parte del organismo garante local en relación con la solicitud y la respuesta, ese Instituto advierte que, dicha porción de resolución no resulta congruente ni exhaustiva, en relación a que este *Instituto* no verificó que de la normativa interna que rige al sujeto obligado, se advierten funciones que se relacionan con la *solicitud*.

Así, es que, el órgano Garante Federal advierte que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió una resolución que, tal como lo manifiesta la persona recurrente en su recurso de inconformidad, no contiene un análisis exhaustivo del caso en particular.

Por lo anterior, es que se concluye firmemente que **el sujeto se encuentra en plenas facultades de dar atención a la información restante de la solicitud**.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia,* resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- A través de su Comité de Transparencia emita una nueva resolución en la que únicamente confirme la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones iniciadas en contra de la persona identificada en la solicitudes, siempre que se encuentren en trámite; así como, de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción impuesta por faltas administrativas graves o no graves no se encuentren firmes o hayan sido absolutorias, de conformidad con el párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Realice búsqueda en las unidades administrativas competentes de información estadística sobre la existencia o inexistencia de investigaciones iniciadas en contra de la persona identificada en la solicitud, siempre que se encuentren en trámite; así como, de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción impuesta por faltas administrativas graves o no graves no se encuentren firmes o hayan sido absolutorias; ello, sin que se identifique a persona alguna.
- Realice búsqueda en las unidades administrativas competentes y entregue al particular aquellas investigaciones que se encuentren concluidas con sanción firme, en las que sí podrá identificar al sancionado.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. En cumplimiento a la resolución emitida en fecha siete de septiembre, dentro del Recurso de Inconformidad número **RIA 195/22** por el Instituto Nacional

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se deja sin efectos la resolución emitida por el Pleno de este Instituto en fecha dieciocho de mayo, dentro del Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.1332/2022.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General**, en su calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20